

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González  
Martínez como agente oficioso del  
menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor D F G T, quien obra en nombre propio, en contra de la **Universidad Autónoma de Colombia**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, educación, derechos de los adolescentes y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Que el 21 de diciembre de 2021, realizó inscripción de su menor hijo en la universidad Autónoma de Colombia en el programa académico Ingeniería Electromecánica, mediante orden de matrícula 219499, y que canceló el valor de la matrícula académica.
2. Que el día 12 de febrero de 2022, eleva solicitud de cancelación del semestre y la devolución del dinero consignado, por cuanto considera se presentaron múltiples inconsistencias e incumplimientos con los compromisos académicos adquiridos con la universidad.
3. Señala que no le han dado respuesta a su solicitud a pesar de que ha elevado reiteradas peticiones, y solo hasta el 11

*Radicación:* 2022-065  
*Accionante:* Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
*Accionado:* Universidad Autónoma de Colombia  
*Decisión:* No tutelar – Hecho superado.

de marzo de 2022 recibió una respuesta parcial, luego, el día 25 de marzo el área de cartera le dio respuesta indicando que debía diligenciar formato de solicitud de devolución, el cual procede a radicar el día 24 de abril de 2022, sin que hasta la fecha obtenga una respuesta de fondo a su requerimiento.

4. Pasado el término legal sin obtener una respuesta, procede a elevar una queja ante el Ministerio de Educación, donde pone en conocimiento que a la fecha no le han hecho la devolución del dinero solicitado.

### **PRETENSIONES**

Peticiona la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados, y en consecuencia se ordene a la Universidad Autónoma de Colombia, hacer la devolución del dinero de matrícula por un monto de \$ 3.503.200.

Solicita también se realice un llamado de atención al director de la universidad, al área de pagaduría y a la vicerrectoría administrativa para que no vuelva a incurrir en este tipo de actuaciones so pena de ser sancionado conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Universidad Autónoma de Colombia**

El profesional de la afición jurídica de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, informa que es cierto que el actor inscribió a su hijo en el programa de ingeniería electromecánica que ofrece la universidad, señala que se trata de apreciaciones subjetivas sin sustento alguno la decisión de solicitar la cancelación de la matrícula, y señala que ya se realizó la devolución del dinero solicitado, por lo que solicita no conceder el amparo solicitado, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor y de su menor hijo.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA**

#### **Ministerio de Educación Nacional**

El Representante Legal de la entidad vinculada, señala que carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no tiene injerencia sobre la autonomía universitaria de dichas instituciones, por lo que señala las funciones más relevantes con las que cuentan estos entes, cómo son darse su propio reglamento, designar sus autoridades académicas y

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, entre otras; mientras que el Ministerio que representa cumple con funciones de inspección y vigilancia de acuerdo a lo contemplado en la Ley 30 de 1992 artículo 9 en el cual se establecen las funciones de vigilancia, que fue desarrollado también en el artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, por lo que solicita se desvincule a la entidad que representa.

## PRUEBAS

Es de anotar que adjunto al escrito de tutela, se allegó recibo de matrícula, carta de cancelación o derecho de petición, e –mail de cancelación del semestre, respuesta emitida por el programa académico, respuesta cartera, e- mail realizando nueva radicación, reclamación PQR MEN 2022-EE-136553, soporte email financiero, documentos de identidad parte accionante, procedimiento bonos y devoluciones y radicado No 2261-023 del 230522.

Por su parte la Universidad Autónoma de Colombia, allegó Copia comprobante de egreso por valor de \$ 3.503.200 y corre remitiendo el comprobante de egreso al actor.

El Ministerio de Educación no allegó soporte alguno con su informe.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**".* (Negrillas fuera de texto)

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**".* (Negrillas fuera de texto)

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales*

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

establecidos en el ordenamiento jurídico. **(iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y** (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto)

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.<sup>3</sup>

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;**
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder  
(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**” (Negrillas fuera de texto)

## El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: “(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”<sup>4</sup>

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>5</sup>

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

<sup>4</sup> En la Sentencia T-301 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

<sup>5</sup> Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

### **Naturaleza de los reglamentos estudiantiles y armonización que deben guardar con las garantías mínimas fundamentales**

La Constitución Política de 1991 (Art. 69), hizo un reconocimiento expreso a la autonomía universitaria, como un atributo esencial y garantía institucional para la prestación del servicio público de educación, que permite “*la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.*”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> T-310 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

Esta garantía constitucional, ha dicho la guardiana de la Constitución, plantea en el ámbito universitario dos dimensiones. La primera orientada a que cada claustro universitario determine su concepción ideológica y la segunda encaminada a la designación de directivas y organización interna desde el punto de vista administrativo, académico y presupuestal *“como reflejo de su singularidad.”*<sup>7</sup>

Asimismo, La honorable Corte Constitucional, ha entendido los reglamentos universitarios, como *“(…) regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad constitucional y a la de la ley, encargados de puntualizar las reglas de funcionamiento de las instituciones de Educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para la admisión del alumnado, selección de personal docente, clasificación de los servidores públicos, etc. (…).”*<sup>8</sup>

Dentro de los diferentes aspectos que son objeto de regulación reglamentaria, uno de ellos que es de vital importancia y que se constituye en garantía del debido proceso, es el relativo al establecimiento de pautas orientadoras en el procedimiento disciplinario, entre otras, tipo de sanciones, términos para cada una de las etapas, recursos, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades universitarias cuando se presenten conflictos internos, buscando en últimas evitar actuaciones arbitrarias o abusivas y en todos los eventos deberán ser compatibles con las normas constitucionales que se refieren a garantías individuales.

La jurisprudencia, ha considerado que el desconocimiento por parte de los estudiantes de los estatutos universitarios, acarrea las consecuencias que en él se consagran, como manifestación de la dimensión de la educación como derecho-deber. Esta regla no puede ser entendida de manera absoluta, en tanto *“la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.”*<sup>9</sup>

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la **Universidad Autónoma de Colombia**, vulnera los derechos fundamentales de petición, educación, derechos de los adolescentes y debido proceso de Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del

<sup>7</sup> T-974 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>8</sup> T-515 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>9</sup> T-933 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

menor D F G T, al no contestar la petición de devolución de dinero por cancelación de matrícula universitaria.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 12 de febrero de 2022, el señor Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor D F G T radicó un derecho de petición a la parte accionada **Universidad Autónoma de Colombia** solicitando puntualmente:

1.

Cordialmente y de forma respetuosa, solicito la cancelación de semestre 2022-I en el cual se encuentra inscrito mi hijo y que inicio actividades virtuales el pasado 31 de enero 2022, lo anterior teniendo en cuenta las continuas inconsistencias e incumplimiento con los compromisos académicos por parte de la Universidad, entre los que se resalta:

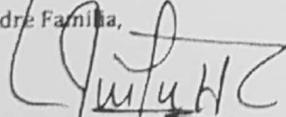
2.

De acuerdo con lo anterior, agradezco a ustedes su colaboración para la devolución del 100% de los recursos, teniendo en cuenta que mi solicitud de hace antes de 30 días hábiles de "iniciadas" las actividades educativas y que las inconsistencias presentadas son atribuibles a incumplimientos por parte de la Universidad.

Agradeciendo de antemano su colaboración y respuesta y para efectos de los respectivos tramites, anexo mis datos de contacto bajo mi firma y certificación bancaria donde deben desembolsarse los recursos (Cuenta de ahorros 0766161764 del Banco BBVA).

**Atentamente,**

Padre Familia,



**HENDERSON RICARDO GONZALEZ MARTINEZ**  
C.C. 79.482.970 Bogotá  
Celular: 313-4103986  
Dirección: Calle 70B 87a - 03 Casa 183  
Mail: Hrgm2103@gmail.com

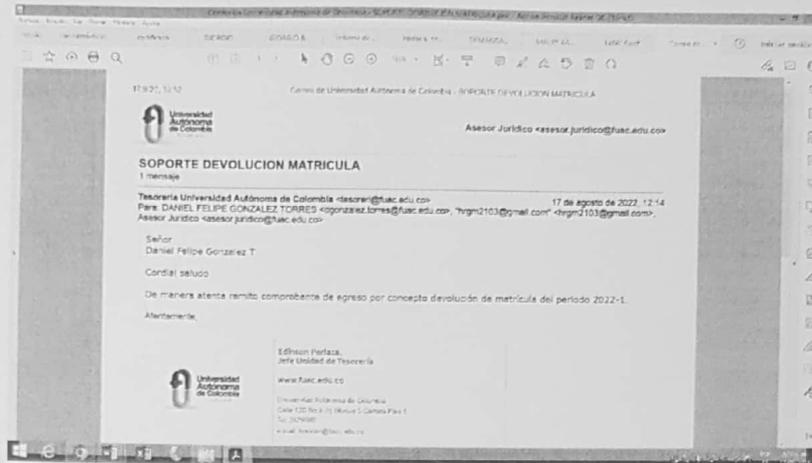
Estudiante,

Daniel Gonzalez

**DANIEL FELIPE GONZALEZ TORRES**  
T.I. 1.025.141.706 Bogotá  
Celular: 319-3444608  
Dirección: Calle 70B 87a - 03 Casa 183  
Mail: Daniel13082011@gmail.com

Como respuesta a la solicitud elevada por el actor ante la institución demandada, esta procedió a cancelar la matrícula y hacer la respectiva devolución del dinero reclamado, el Despacho señala que lo dicho por la parte accionada **Universidad Autónoma de Colombia** es verificable en el folio 1 denominado correo soporte devolución, remitido al Estrado vía correo electrónico en formato PDF, así:

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.



Esta autoridad Judicial observa que la respuesta a la solicitud elevada fue remitida a la dirección de correo electrónico [dgonzalez.torres@fuac.edu.co](mailto:dgonzalez.torres@fuac.edu.co) y [hrgm2103@gmail.com](mailto:hrgm2103@gmail.com) con ocasión de esta acción de tutela el día 17 de agosto avante donde además se allegó el comprobante de egreso del valor de la matrícula solicitado en la petición.

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 12 de febrero de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado a la dirección de correo electrónico informado por el accionante, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T-1130 de 2008, emanada por la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”*

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual*

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>10</sup>”

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte

<sup>10</sup> Sentencia T-308 de 2003.

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

accionante, en contra de la Universidad Autónoma de Colombia razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Ahora bien, frente a la posible vulneración de derechos fundamentales como la educación, el debido proceso y los derechos de los menores adolescentes, no se observa ninguna transgresión a dichos derechos fundamentales, pues los mismo tampoco fueron desarrollados por el actor en el sentido de indicar por qué estaban siendo vulnerados por la institución universitaria, más aun al observar que la pretensión principal estaba encaminada a la devolución de dinero, es decir, se trataba de una pretensión de tipo económica que nada se relaciona con la posible vulneración de los derechos fundamentales conculcados por el actor, no obstante el actor no allegó prueba sobre la afectación de la que estaba siendo víctima su menor hijo, pues lo que se observa del acervo probatorio es que fue este quien tomó la decisión de cancelar la matrícula de su hijo en la mentada universidad, razón por la cual no hay lugar a la protección de los derechos fundamentales indicados por el actor.

Asimismo, este despacho ordenará la desvinculación del Ministerio de Educación por cuanto esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

### OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 12 de febrero de 2022, solo con ocasión de esta acción de tutela se procede a dar una respuesta de fondo a lo solicitado, desconociendo abiertamente la Universidad Autónoma de Colombia, el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Radicación: 2022-065  
Accionante: Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor S F G T  
Accionado: Universidad Autónoma de Colombia  
Decisión: No tutelar – Hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por Henderson Ricardo González Martínez como agente oficioso del menor D F G T, en contra de la **Universidad Autónoma de Colombia.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, al Representante Legal de la **Universidad Autónoma de Colombia**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las solicitudes en general, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

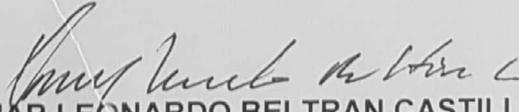
**TERCERO: DESVINCULAR** al **Ministerio de Educación** por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
JUEZ